



VISTOS; el Informe N° 000207-2023-DGPI/MC de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas; la Hoja de Elevación N° 000426-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural y que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, mediante la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público y con autonomía administrativa y económica;

Que, el literal d) del artículo 4 de la mencionada Ley, señala que una de las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado, es el referido a la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, el artículo 15 de la citada Ley, señala que el Viceministerio de Interculturalidad es la autoridad inmediata al despacho ministerial en asuntos de Interculturalidad e inclusión de las poblaciones originarias;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, tiene por objeto establecer el Régimen Especial Transectorial de Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial (en adelante, PIACI), garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud, salvaguardando su existencia e integridad;

Que, los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES y modificatoria, señalan que el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial; el cual tiene como rol evaluar, planificar y supervisar las medidas y acciones destinadas a la protección de los PIACI, en coordinación con la sociedad civil y los diversos sectores del Poder Ejecutivo, en especial con los de salud, agricultura y riego, interior y ambiente;



Que, el artículo 35 del referido reglamento, establece que cuando en la reserva indígena se ubique un recurso natural cuya exploración o explotación el Estado considere de necesidad pública, la autoridad sectorial competente solicita al Viceministerio de Interculturalidad la opinión técnica previa vinculante con ocasión de la elaboración de los estudios ambientales requeridos conforme a ley. Agrega la norma que la opinión técnica es aprobada por resolución viceministerial y debe contener las recomendaciones u observaciones que correspondan;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 028-2003-AG, se declara “Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros” (en adelante, RTKNN) la superficie de cuatrocientas cincuenta y seis mil seiscientos setenta y dos y 73/ 100 hectáreas (456 672,73 ha.), ubicada en los distritos de Echarate y Sepahua, provincias de La Convención y Atalaya, departamentos de Cusco y Ucayali, respectivamente;

Que, con el Oficio N° 184-2023-MINEM/DGAAH/DEAH, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas solicita al Viceministerio de Interculturalidad la opinión técnica sobre el Plan de Abandono Parcial del Dieselducto Malvinas – San Martín 3, Lote 88, presentado por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A.;

Que, a través del Oficio N° 316-2023-MINEM/DGAAH/DEAH, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas reitera el pedido de opinión técnica sobre el citado Plan de Abandono Parcial del Dieselducto Malvinas – San Martín 3, Lote 88;

Que, mediante el Informe N° 000207-2023-DGPI/MC, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas hace suyo los Informes N° 000154-2023-DACI/MC y N° 000017-2023-DACI-CER/MC, emitidos por la Dirección de los Pueblos en Aislamiento y Contacto Inicial, a través de los cuales se emite la opinión técnica previa vinculante solicitada, la misma que se acompaña como anexo a la presente resolución;

Con los vistos de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28736, Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial y modificatoria; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la opinión técnica previa vinculante sobre el Plan de Abandono Parcial del Dieselducto Malvinas – San Martín 3, Lote 88, presentado por la



empresa Pluspetrol Peru Corporation S.A., sustentada en los Informes N° 000207-2023-DGPI/MC, N° 000154-2023-DACI/MC y N° 000017-2023-DACI-CER/MC, y contenida en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Las observaciones realizadas en la opinión técnica previa vinculante sobre el Plan de Abandono Parcial del Dieseducto Malvinas – San Martín 3, Lote 88 tienen la finalidad de garantizar los derechos de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial – PIACI y, en particular, de la población en situación de contacto inicial ubicada dentro de la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, luego de su publicación en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN REATEGUI SILVA
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE INTERCULTURALIDAD